

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 71

Referencia:

Año: 1924

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1924

Título: POR LA CUAL SE CREA UN HOSPITAL DE CARIDAD EN LA PROVINCIA DEL DARIEN Y SE VOTA UNA PARTIDA PARA LA CONSTRUCCION DE UN CEMENTERIO EN LA CIUDAD DE LA PALMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04555

Publicada el: 14-01-1925

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Clínicas médicas, Cementerios

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.250

Rollo: 97

Posición: 510

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 14 DE ENERO DE 1925

NÚMERO 4553

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
Residencia Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 29, N.º 42.

Secretario de Instrucción y Obras Públicas.
RODRIGO F. ALFARO
Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 29, N.º 42.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 29, N.º 42.

Secretario de Instrucción Pública.
GOTFRIDO MENDEZ PEREIRA
Residencia Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 29, N.º 42.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida 29, N.º 42.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 71 DE 1924, DE 29 DE DICIEMBRE, por la cual se crea un Hospital de Caridad en la Provincia del Darién y se vota una partida para la construcción de un Cementerio en la ciudad de La Palma.	13023
LEY 72 DE 1924, DE 29 DE DICIEMBRE, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.	13023
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Decreto número 1 de 1925.	13023
SECRETARÍA DE FOMENTO	
Decreto número 21.	13024
OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Edictos de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 10 de Noviembre de 1924.	13024
Edictos de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 11 de Noviembre de 1924.	13024
Edictos de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 12 de Noviembre de 1924.	13024
Edictos de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 13 de Noviembre de 1924.	13024
Edictos de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 14 de Noviembre de 1924.	13024
Edictos de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 15 de Noviembre de 1924.	13024

PROVINCIA DE CHIRIQUI

DISTRITO DE BOGARA
Acta de la sesión practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí en la Ateneo Municipal del Distrito de Bogara.
Dobada..... 13023

Actas Oficiales..... 13023

Edictos..... 13024

PODER LEGISLATIVO

LEY 71 DE 1924

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea un Hospital de Caridad en la Provincia del Darién y se vota una partida para la construcción de un Cementerio en la ciudad de La Palma.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Se crea un Hospital de Caridad en la ciudad de La Palma, Cabecera de la Provincia del Darién, el cual será equipado con fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia, en los términos que dispone el artículo 8.º de la Ley 9.ª de 1919.

Artículo 2.º Tan pronto como esta ley entre en vigencia, el Poder Ejecutivo procederá a la construcción en la ciudad de La Palma, de un edificio adecuado para el funcionamiento del Hospital de Caridad de la Provincia del Darién.

Para la localización del lote de terreno donde debe levantarse el edificio, así como para la construcción del plano, el Secretario de Fomento y Obras Públicas podrá acordar con la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 3.º El Hospital de Caridad del Darién tendrá una dotación no menor de veinte camas que se distribuirán en las salas que, conforme al plano respectivo y a las necesidades específicas de la institución, acuerde establecer en ésta la Junta Nacional de Higiene y la Junta Directora del Hospital Santo Tomás.

Comprenderá además de el edificio, una Sala de Farmacia y los departamentos necesarios para habitaciones del Médico Oficial de la Provincia, del Dentista Escolar, de las Enfermeras y de los demás empleados al servicio del Hospital.

Artículo 4.º Habrá un Consultorio gratis para los pobres de servicio diario, a cargo del Médico Oficial y del Dentista Escolar, durante las horas que éstos determinen.

Artículo 5.º En la Farmacia del Hospital se les despachará a los pobres no beneficiarios, las recetas que prescriba el Médico Oficial y Dentista Escolar, a un precio equitativo que no será mayor de veinticinco centésimos de balboas (B 0.25).

Cuando se prescriban medicinas de patente, éstas serán vendidas con una utilidad de cinco por ciento (5%) sobre el precio de costo.

Artículo 6.º En El Real de Santa María habrá un Dispensario o Sala de primera cura, dependiente del Hospital de Caridad de la Provincia del Darién.

Artículo 7.º El Dispensario de El Real de Santa María, serán provistos en todo tiempo de todas las medicinas, vacunas, vacunas y demás efectos profilácticos y terapéuticos indispensables para que lleve a sus respectivas necesidades.

Artículo 9.º Toda el Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para la organización y dirección del Hospital de Caridad de la Provincia del Darién y del Dispensario de El Real de Santa María, conforme a la Ley 15 de 1924.

Artículo 10.º Para la construcción del edificio o de los edificios necesarios para el eficaz cumplimiento de esta ley, se vota hasta la suma de diez mil balboas (B 10,000.00), imputables al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, Departamento de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 11.º Como una dependencia del Hospital, que por esta ley se dispone fundar, el Poder Ejecutivo procederá a la organización en la Provincia del Darién, de una Sección que tenga a su cargo exclusivamente todo lo relativo a Sanidad e Higiene públicas, teniendo en cuenta las provisiones profilácticas y reglamentarias del Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 12.º Vótese la suma de mil balboas (B 1,000.00) para la construcción de un Cementerio en La Palma, Provincia del Darién.

Artículo 13.º Esta ley reformará el artículo 6.º de la Ley 6.ª de 1920.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBRICA.

El Secretario,

ARCADIO AGUILERA O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Diciembre 29 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 72 DE 1924

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que fonde en el lugar que señale la mayoría de los moradores del Corregimiento de San Juan de Pequeñal o donde sea más conveniente a los intereses nacionales, una población nueva con la denominación de San Juan de Pequeñal.

Artículo 2.º—El Poder Ejecutivo, tan pronto entre en vigencia esta Ley, procederá a hacer las gestiones necesarias a efecto de escoger en las reservas nacionales de Océano o en otras tierras baldías, o por compra si fuere necesario, el sitio o sitio de la nueva población; hará levantar un plano y en ese se delimitarán las calles y se señalarán manzanas o lotes para edificar, de veinte metros de frente por treinta de fondo, adjudicables de preferencia a los actuales vecinos de San Juan de Pequeñal.

Artículo 3.º—Todo jefe de familia residente en San Juan de Pequeñal, tendrá derecho a la adjudicación gratuita de un lote para edificar en la nueva población y además la adjudicación de un grupo de terreno de cinco hectáreas de extensión, para labores agrícolas.

Parágrafo.—Los peticionarios no comprendidos en el artículo anterior, podrán

obtener la adjudicación de un solar o lote, previo el pago que señale al efecto el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º—El Poder Ejecutivo autorizará a los moradores de San Juan de Pequeñal, los recursos necesarios para su traslado a la nueva población y los proveer de semillas e implementos agrícolas indispensables para el fomento de esta industria en la nueva población de que se trata.

Artículo 5.º—Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo, para que en los mismos términos de los artículos anteriores provea a la fundación de la nueva población de Yaviza, Provincia del Darién en la margen izquierda del río Chucumane, zona escogida al efecto por los moradores de esa región.

Artículo 7.º—Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBRICA.

El Secretario,

ARCADIO AGUILERA O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 29 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO NÚMERO 1 DE 1925

Entre los suscritos, a saber: Carlos L. López, en su carácter de Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y el señor Coronel Alberto R. Lamb, ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica y vecino de esta ciudad, en su propio nombre y representación, por otra parte, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Coronel Lamb se compromete:

a) A hacerse cargo de la Inspección e Instrucción técnica del Cuerpo de Policía Nacional con el carácter de Inspector General e Instructor Técnico, y por consiguiente, a cumplir con una de las obligaciones y todos los deberes que a tal funcionario le asignan las leyes de la República, el Código Administrativo, los Decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo y las instrucciones y Ordenes Generales expedidas por el Jefe de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Re entendido que por el mismo contrato, de acuerdo con la ley, el Inspector General e Instructor Técnico recibirá igualmente las Ordenes del Presidente de la República en cuanto se refieren a la Inspección e Instrucción técnica del Cuerpo de Policía Nacional.

b) A no servir a ninguna persona, en el acto o Gobierno, ni a fines de ninguna de ninguna clase, por el presente o en la persona, durante la vigencia de este contrato.